



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-024-2020-00499-00

Decisión: Rechaza demanda

Mediante auto del ocho de septiembre del año en curso, notificado por estados del día nueve del mismo mes, este Despacho inadmitió la presente demanda, señalando varios defectos de los cuales adolecía la misma, con el fin que fueran subsanados por el demandante dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia so pena de rechazo, tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Con ocasión a lo expuesto, se pone de relieve que se le indicó a la parte actora que debía acreditar el envío de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a la demandada, teniendo de presente que tales documentos deben encontrarse debidamente sellados y cotejados con el número de guía en aras de verificar qué fue lo remitido, considerando que el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 dispone que, “(...) el secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda** (...) (Negrilla del Despacho)”.

No obstante lo anterior, se advierte que la parte actora no subsanó la exigencia en comento, toda vez que aportó constancia de envío con dos números de guías, No. 9121756295 y No. 9117217240, avizorando que de la primera anexó la primera página de la demanda con sello y cotejo y, de la segunda, se observan las primeras páginas con dichas características del libelo, el memorial de subsanación, escrituras públicas No. 1643 y, 1822, matrícula inmobiliaria y demás anexos, logrando colegirse de tal manera que la demandante no demostró que hubiere dirigido en su integridad los documentos que componen el escrito introductor del proceso como el memorial allegado en respuesta al auto inadmisorio, concluyendo así que dicha información no fue trasladada; motivo por el cual, al no haberse resarcido un requisito de inadmisión establecido por el Decreto en cita en el término oportuno, es procedente su rechazo a voces del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto y sin más consideraciones; el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de REIVINDICACIÓN, promovida por STEPHEN BAENA OQUENDO, en contra de LUZ ONEIDA RUIZ TABAREZ, en concordancia con la argumentación esbozada en líneas precedentes.

SEGUNDO: Realizadas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR
JUEZ

02

Providencia inserta en estado electrónico 96 del 22 de septiembre de 2020.